

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 135

PRIMERO.- La Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA celebrar Sesión Solemne a las 11:00 horas del día miércoles 15 de octubre de 2025, con el propósito de que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León cumpla el mandato constitucional de asistir ante esta Representación Popular, a rendir un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública estatal.

SEGUNDO.- La Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en la ordenanza plasmada en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ordena citar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda; para que acuda ante esta Soberanía para rendir su informe anual en la Sesión Solemne a celebrarse el día miércoles 15 de octubre de 2025 a las 11:00 horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en el artículo primero del presente Acuerdo, en la Sesión Solemne se otorgará el uso de la palabra a una Diputada o Diputado representante de cada uno de los Grupos Legislativos que integran la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, cuyos turnos de participación serán previamente acordados por las coordinaciones de los Grupos Legislativos.

TERCERO.- Para efectos de lo previsto en el presente Acuerdo, se tiene por aprobado el orden del día para la Sesión Solemne en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y los correlativos 83 y 91 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 140

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones IV y V del artículo 17; las fracciones I, VIII y IX del artículo 49; las fracciones II y III del artículo 51; la fracción XV del artículo 60; el artículo 63; las fracciones V y VI del artículo 88; el párrafo segundo de la fracción I del artículo 121; las fracciones XIII y XIV del artículo 136; las fracciones V y VI del artículo 137; el párrafo primero del artículo 138; las fracciones VII y XII del artículo 152; las fracciones VII y VIII del artículo 168 Bis 2; se adiciona las fracciones VI y VII al artículo 17; un último párrafo a la fracción IV al artículo 42; la fracción X al artículo 49; las fracciones IV y V al artículo 51; la fracción VII al artículo 88; el artículo 119 Bis 2; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 121; las fracciones XV y XVI al artículo 136; la fracción VII al artículo 137; una fracción XXXVI Bis al artículo 145; un Capítulo III denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” al Título V que contiene los artículos 150 Bis; 150 Bis 1; 150 Bis 2; 150 Bis 3; y 150 Bis 4; un Capítulo IV denominado “DE LA CONCENTRACIÓN, SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” al Título V que contiene los artículos 150 Bis 5; 150 Bis 6; 150 Bis 7; la fracción IX al artículo 168 Bis 2; todos de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I a III. ...

IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos;

V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio;

VI. Se les brinde asistencia para la prevención y atención psicológica y emocional en cualquier tipo de violencia o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes; y

VI. Se fomente la creación e implementación de programas y políticas públicas específicas, orientadas al cuidado, la protección y el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes que carezcan de cuidados parentales o familiares.

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. ...

Cuando las niñas y los niños acudan a visitar a su padre o a su madre que se encuentren privados de su libertad en algún centro de reclusión del Estado, las autoridades correspondientes garantizarán que se

cuenten con espacios dignos y seguros, que garanticen el respeto de su integridad física y mental, observando en todo momento el principio del interés superior del menor.

...

...

Artículo 49.- ...

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico, sexual o cualquiera de sus modalidades;

II. a VII. ...

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agreder o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

X. El castigo humillante.

Artículo 51...

I. . . .

II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes

con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;

IV. Brindar capacitación a su personal en materia de prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual; y

V. Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

...

Artículo 60 - ...

...

I a XIV ...

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral;

XVI a XX

...

...

...

...

...

Artículo 63. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a solicitar oportunamente la atención médica que se requiera para resolverles cualquier problema de salud, así como a llevarlos a que se les apliquen las vacunas que forman parte del esquema básico de vacunación y exámenes de la vista.

Artículo 88. ...

I. a IV. ...

V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;

VI. El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía; y

VII. El conocimiento de los riesgos derivados del acceso a las tecnologías de información y comunicación que ponga en peligro, afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 119 BIS 2. El Estado y los Municipios fomentarán los mecanismos de denuncia y de reparación del daño dirigidos a niñas, niños y adolescentes, padres, madres de familia o tutores, relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como de los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones e internet.

Artículo 121. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica, recreación, sustento, supervivencia y en especie de conformidad con lo que señala el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para brindar una protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades con competencia en la entidad tendrán acceso a los registros de obligaciones alimentarias;

II a XI ...

...

Artículo 136. ...

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

XV. Publicar a través de sus portales de internet información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de

protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo; y

XVI. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

Artículo 137. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;

VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 138. La Procuraduría de Protección es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, mismo que cuenta con autonomía técnica y operativa, y que tiene por objeto proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entendiéndose por autonomía técnica y operativa a la capacidad para regirse por su propia normativa, establecer sus propios procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones; bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas.

...
...
...

Artículo 145. ...

I a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Tener acceso a las bases de datos de los registros de obligaciones alimentarias;

XXXVII. y XXXVIII. ...

...

**TÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPITULO III
DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, consultará, y analizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las

obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Asimismo se suministrará la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 150 Bis 1. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Titulo VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al Juez cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 150 Bis 2. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 150 Bis 3. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos; y
- II. Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;

Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y
- VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCENTRACIÓN, SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 150 Bis 5. El Poder Judicial del Estado en términos del artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y demás disposiciones aplicables, tendrá la obligación de concentrar suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Una vez que se proporcione por parte del Sistema Nacional DIF, de manera oficial y personal por conducto de la Dirección General, los mecanismos de acceso seguro, será al Presidente del Tribunal del Poder Judicial en quien recaiga la responsabilidad del manejo y suministro de datos.

Artículo 150 Bis 6. La cancelación en el Registro será mediante resolución o sentencia definitiva emitida por el Poder Judicial.

La cancelación en el registro deberá efectuarse de manera inmediata con independencia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 150 Bis 5.

Artículo 150 Bis 7. La persona inconforme con la inscripción podrá promover el recurso correspondiente ante la autoridad que haya ordenado la inscripción.

Artículo 152.- ...

I. ... a la VI. ...

VII. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VIII. ... a la XI. ...

XII. El Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado;

XIII. ... a la XXIV. ...

...

...

...

...

...

Artículo 168 Bis 2. ...

I. a VI. ...

VII. Dar seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes que egresen de los Centros de Asistencia Social, cuando les sean canalizados por la Procuraduría de Protección, por reintegración a la familia nuclear o extendida, cuando el domicilio en que se ubique la niña,

niño o adolescente se encuentre dentro del territorio del municipio de su adscripción;

VIII. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite seguimiento y atención municipal; y

IX. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de hasta trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Posterior a lo establecido en el párrafo anterior las autoridades Estatales y Municipales sujetas al presente Decreto, contarán con un plazo de 90 días para la armonización en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento a lo referido al presente Artículo Transitorio.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades Estatales y Municipales sujetas al presente Decreto, así como el Poder Legislativo contarán con un plazo de 180 *ciento ochenta* días hábiles para el cumplimiento y armonización en sus reglamentos, Leyes y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 456

Primero. – La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a los Titulares del Poder Ejecutivo y Red Estatal de Autopistas, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, implementen las medidas necesarias que permitan liberar temporalmente el cobro de peaje en la Autopista a Aeropuerto, durante los horarios de 6:00 a 10:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, mientras continúen las afectaciones viales ocasionadas por las obras de la Línea 6 del Metro.

Segundo. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo y así como al Presidente Municipal de Guadalupe, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, implementen mecanismos de coordinación y comunicación con la Escuela Secundaria Félix Escamilla y las colonias La Victoria y Avenida Uno, a fin de garantizar medidas que favorezcan el acceso seguro a las instalaciones escolares, la movilidad y el bienestar de las familias que diariamente transitan por las zonas afectadas por las obras de la Línea 6 del Metro.

Tercero. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo y así como al Presidente Municipal de Guadalupe, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, implementen un Programa de Apoyo Temporal para Comerciantes y Ciudadanos Afectados en temas de seguridad y movilidad, por las obras de la Línea 6 del Metro.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 457

Único. La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al Titular del Ejecutivo del Estado, para que, en coordinación con las autoridades competentes, realicen acciones de limpieza, ornato, conservación, rehabilitación y mantenimiento integral de los parques, plazas, camellones, áreas verdes, fuentes, estatuas y monumentos que integran la Macroplaza de Monterrey, Nuevo León, así como la instalación, mantenimiento y conservación de la señalética y nomenclatura de las áreas que la conforman. Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 458

Primero.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda emitir un atento y respetuoso exhorto a los 51 municipios de la entidad, a fin de que fortalezcan sus procedimientos de supervisión, revisión y evaluación técnica de los proyectos habitacionales y urbanos, absteniéndose de otorgar permisos o licencias de construcción mientras existan observaciones, prevenciones o deficiencias en los estudios hidrológicos, hidráulicos, geotécnicos y topográficos en cumplimiento estricto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Segundo.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda emitir un atento y respetuoso exhorto a los 51 municipios de la entidad, a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, se abstengan de otorgar permisos y licencias de construcción para la edificación de viviendas, fraccionamientos o desarrollos habitacionales en cauces naturales tales como cañadas, arroyos y ríos, así como en zonas identificadas como inundables o de alto riesgo hidrológico, con el propósito de garantizar la seguridad, la vida y el patrimonio de las personas.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 459

Primero. La LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, exhala respetuosamente, en el ejercicio de sus atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, para que analice el proyecto de gasolinera ubicado en Av. Alejandro de Rodas esquina Calzada Huasteca, Municipio de García:

- I. Analice la suspensión provisional y en su caso la definitiva al observar el posible incumplimiento al artículo 161, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, del proyecto de gasolinera ubicado en Av. Alejandro de Rodas esquina Calzada Huasteca, Municipio de García.
- II. Realice inspección ambientalista y verifique si el proyecto, cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) debidamente aprobada.
- III. Realice revisión exhaustiva al cumplimiento normativo de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Verifique si el proyecto cuenta con el permiso SASISOPA (Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente).
- V. Verifique el cumplimiento de las autorizaciones requeridas por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).
- VI. Se genere canal de diálogo institucional con la ciudadanía a fin de disipar dudas y escuchar inconformidades respecto el proyecto.

Segundo.- La LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, exhala respetuosamente a la Dirección de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno, para que en el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Implemente auditoría, inspección y revisión gubernamental exhaustiva para determinar si el proyecto cuenta con las medidas de seguridad correspondientes y con la autorización necesaria para obras consideradas de alto riesgo.
- II. Verifique si el proyecto cuenta con el permiso SASISOPA (Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente).

- III. Ordene la suspensión provisional y en su caso la definitiva en caso de encontrar irregularidades en el proyecto.
- IV. En caso de contar con todas las normativas obligatorias, se comparta los elementos de preparación y respuestas a emergencias.

Tercero. La LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta respetuosamente al R. Ayuntamiento del Municipio de García Nuevo León García, para que en el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Se expida copia certificada del expediente que ampara el predio objeto del proyecto de gasolinera ubicado en Av. Alejandro de Rodas esquina Calzada Huasteca, Municipio de García.
- II. Se analice la revocación en caso de existir licencia de uso de suelo por los incumplimientos ambientales descritos.
- III. Colabore con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, para la revisión del proyecto.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 460

Único. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Educación y del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad posible se establece un dialogo permanente con quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, y se realice una reunión privada, en fecha por definir, a fin de que se nos pueda informar sobre los trabajos y avances que se han tenido en la reconstrucción y la rehabilitación de la infraestructura escolar, así como la construcción de nuevos planteles educativos en el Estado, con el objeto de que se nos brinde certeza sobre la aplicación presupuestal asignada en el citado rubro de infraestructura escolar.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 461

Primero. La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso Exhorto al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad para que, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, ejecuten las acciones siguientes:

1. Respecto de los recientes reportes de cobro ilegal de \$20 pesos en la tarifa de las Rutas 611 y 601 se solicita de manera urgente la implementación de operativos que incluyan, por lo menos, lo siguiente:
 - 1.1. Asignar elementos de movilidad para ejecutar visitas de inspección y vigilancia en las paradas oficiales y a bordo de las unidades, así como aplicar sanciones a las razones sociales;
 - 1.2. Instalar módulos de orientación y atención de reportes en las paradas oficiales con mayor afluencia;
 - 1.3. Informar a esta Soberanía de manera pormenorizada los resultados del operativo y, en su caso, las sanciones aplicadas por el aumento ilegal en las tarifas de las rutas 611 y 601.
2. Respecto de los acuerdos tomados en la 15° Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, para condicionar la continuidad en el aumento en las tarifas del transporte a la mejoría en el servicio y cumplimiento de las obligaciones y requisitos normativos, se solicita remita lo siguiente:
 - 2.1. Remita a esta Soberanía los nuevos Permisos y Contratos Administrativos de Ruta Troncal, Ruta Directa, Ruta Alimentadora o Ruta Remanente, otorgados a personas físicas o morales durante 2024 y 2025;
 - 2.2. Remita el Calendario Anual 2024 y 2025 de Revisión Vehicular de las Rutas Urbanas y se haga extensiva la invitación a las y los diputados de esta Legislatura para participar como observadores;
 - 2.3. Remita los resultados de la evaluación conducida por el Comité de Vigilancia en el entendido que, de no obtener un resultado satisfactorio, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad detendrá los incrementos mensuales.
- 2.4. Remita las Pólizas Seguro Vigente, Ordenes de Visitas de Inspección y Vigilancia, Evaluación Físico-Mecánica Eléctrica y de Operación de Unidades y Actas Circunstanciadas generadas en el año en curso.

Segundo .- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto al encargado de la dirección del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones dicte las medidas de seguridad que resulten aplicables, establecidas en el artículo 195 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 462

Único.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para liberar, transferir y aplicar los recursos del Programa Presupuestario "Apoyo a Instituciones en Materia de Asistencia Social", etiquetado en la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 para el Fondo de Apoyo Municipal para la Niñez, en beneficio de las niñas y niños de los 51 municipios del Estado y dar cumplimiento con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en el uso del gasto público.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 13 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 463

Único. – La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con pleno respeto a la autonomía municipal, exhorta de manera atenta y respetuosa a los 51 Municipios de la Entidad a:

- a) Revisar y, en su caso, fortalecer sus Reglamentos Municipales en materia de limpieza, manejo de residuos y sanciones por disposición inadecuada de basura, a fin de endurecer las penas para quienes generen basureros clandestinos en propiedades privadas y espacios públicos.
- b) Realizar campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía sobre la correcta disposición de residuos sólidos, la importancia de mantener limpias calles, banquetas y lotes baldíos, y las consecuencias legales y ambientales de tirar basura de manera clandestina.
- c) Implementar acciones complementarias, como la colocación de señalización preventiva, la organización de jornadas comunitarias de limpieza, la coordinación con propietarios de inmuebles abandonados y la promoción de programas de reciclaje y disposición responsable de residuos.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de octubre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López